



Libertad y Orden

105/10

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO****0 8 2 2 7 MAYO 2014****“Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 0030 de 19 de mayo de 2011, se impuso una medida preventiva de suspensión de obra y se abrió investigación administrativa ambiental al señor DANILO CASTRO QUINTANA y a la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, por los siguientes hechos: *“La instalación de (20) hexápodos para hacer obras de protección costera sin los debidos permisos. Adicionalmente se encuentran 20 hexápodos construidos en hierro, concreto y material arenoso, los cuales presuntamente serían instalados en una obra de protección del predio isla Agujeta.”*

Que al señor DANILO CASTRO QUINTANA, con oficio PNN COR 0683 de mayo 31 de 2011 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que el día catorce (14) de junio de 2011 en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notifico personalmente al doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°79.361.549 de Bogotá, con tarjeta Profesional de abogado N°122248 del CSJ, en calidad de apoderado del Señor DANILO CASTRO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.794 de Barú, del contenido del Auto N° 0030 de 19 de mayo de 2011.

Que al señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, con oficio PNN COR 0684 de mayo 31 de 2011 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado, sin embargo, no compareció en el término legal

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 20 de junio de 2011 y se desfijó el día 06 de julio de 2011 a las 6 pm, en un lugar visible de la secretaria de la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el señor Danilo Castro Quinta, presentó escrito en el que manifestó que:

“De acuerdo a la orden emitida por ustedes en el acta de suspensión de obra, los 20 hexápodos encontrados en la playa se encuentran a su disposición y no han sido ni serán ubicados en el espolón que existe en el inmueble que se encuentra bajo mi cuidado, y los materiales situados en el espolón, fueron extraídos del lugar en que se encontraban.”

[Handwritten signature]

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

Conforme a la anterior información, solicito muy comedidamente realice inspección sobre el inmueble para que se verifique estos hechos."

Que al señor DANILO CASTRO QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.794 de Barú con el oficio PNNCOR 0767 del 21 de junio de 2011, se citó a rendir versión libre el día 23 de junio de 2011.

Que el señor DANILO CASTRO QUINTANA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.798.794 de Barú, rindió versión libre en el siguiente sentido:

...**"Preguntado: ¿QUÉ FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA LA AGUJETA? Contestó:** Soy el celador, mis actividades son vigilancia y mantenimiento del predio, haciendo aseo, podar los árboles cuando se están secando. **Preguntado: ¿DESDE HACE CUANTO ES USTED EL CELADOR DE ESTE PREDIO? QUIÉN LO CONTRATÓ? DE QUIÉN RECIBE USTED ÓRDENES? Contestó:** Tengo 18 años trabajando en la isla La Agujeta, siempre he sido vigilante. Yo trabajo con Vincular y mi jefe directo es el señor ADOLFO JIMENEZ. Quiero anotar que a pesar de estar trabajando en la isla la Agujeta hace 18 años, vivo en esa isla desde hace aproximadamente unos 30 años. **Preguntado: ¿DENTRO DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA HACER EL MANTENIMIENTO DE LA OBRA DE PROTECCION UBICADA FRENTE AL PREDIO LA AGUJETA? Contestó:** No. A la obra de protección nunca se le había hecho mantenimiento, pero como hubo un mar de leva grande, ese día se estaban recogiendo los hexápodos que se habían soltado, como dije anteriormente. Dentro de mis funciones solo se encuentra la de recibir cualquier trabajo que se realice. **Preguntado: ¿QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO ISLA LA AGUJETA? Contestó:** La sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con sede en Bogotá".

Que el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, confirió poder al Doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°79.361.549 de Bogotá, con tarjeta Profesional de abogado N°122248 del CSJ.

Que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2011, el doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°79.361.549 de Bogotá, con tarjeta Profesional de abogado N°122248 del CSJ, solicitó el termino de tres (03) semanas para continuar con la extracción de los hexápodos y del material que hacen parte del espolón ubicado en el Predio la "Agujeta" Isla de Barú - Ciénaga de Cholón en Jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficio PNN-COR 0916 de 25 de julio de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, autorizó el plazo solicitado por el Dr. Fredy Pinilla Contreras.

Que como consecuencia de la inspección efectuada al predio La Agujeta el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, rindió informe con fecha 24 de agosto de 2011 en el que se registra lo siguiente:

1. "No se ha continuado con los trabajos de construcción del espolón.
2. Los hexápodos dejados en custodia del señor Danilo Castro en el terreno consolidado, se encuentran en el mismo sitio en el que se dejaron en visita anterior, sin ser utilizados, observándose 21 hexápodos en total.
3. No se observaron hexápodos a profundidades mayor a cinco (5) metros, según lo manifestado por el señor Fredy Pinilla, por el contrario lo que se observaron estaba a media agua ligeramente sumergidos y otros sumergidos entre 0.5 y 1 metro aproximadamente. Pero si le dieron cumplimiento a la extracción del material de cantera y arrecifal que reforzaba el espolón en una parte, colocándolo en terreno consolidado como se muestra en el registro fotográfico".

SA
MA

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

Que dando cumplimiento al artículo cuarto, del Auto N°0030 de 19 de mayo de 2011, se realizó Inspección Ocular en el predio denominado Isla "Agujeta" el día 29 de marzo de 2012 donde se observó que:

"Que durante la presente diligencia se pudo constatar que los 20 hexápodos encontrados en el predio en cuestión y reportados mediante acta de medida preventiva del 18 de mayo de 2011, los cuales fueron dejados por funcionarios del PNNCRSB como secuestre depositario al Sr. DANILO CASTRO, aún se encuentran en la playa en jurisdicción de CARDIQUE y nunca fueron utilizadas en las presuntas actividades reportadas"

Que como consecuencia de la inspección ocular el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió el Concepto Técnico N°019 de fecha 27 de junio de 2012, en el siguiente sentido:

"CONCEPTO"

Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 0030 del 19 de mayo de 2011, en lo que respecta a la elaboración de un concepto técnico para esclarecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNNCRSB; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar; y luego de la visita de inspección judicial, se pudo constar en campo que:

- ✓ Los 20 hexápodos encontrados en el predio en cuestión y reportado mediante acta de medida preventiva del 18 de mayo de 2011, los cuales fueron dejados por funcionario del PNNCRSB como secuestre depositario al Sr. DANILO CASTRO, aún se encuentran sobre la playa del predio en jurisdicción de CARDIQUE y nunca fueron utilizados en las actividades ilegales.
- ✓ La estructura construida al costado izquierdo del espolón principal en forma de L curva con la utilización de hexápodos con dimensiones de 14 mts x 2 mts fueron retirados por el propietario de manera voluntaria, actuando bajo el principio de buena fe y ajustándose a lo requerimiento de la autoridad ambiental.

Por lo tanto y con base a las observaciones realizadas en campo se concluye que las actividades realizadas en el predio y en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en ningún momento genero daño o afectación contra los recursos naturales o valores constitutivos de Área Protegida, toda vez que no hubo una destrucción, inutilización o desaparición de ninguno de estos.

Por último, dando respuesta a la solicitud de los interesados se recomienda que las obras de reparación, adecuación y mejora de estructuras existentes en el PNNCRSB, puedan realizarse cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin ante la autoridad ambiental competente (Resolución 0163 de 2009). "

Que mediante Auto N° 062 del 03 de julio de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cesó el procedimiento al señor Danilo Castro Quintana al configurarse la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto N° 062 del 03 de julio de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló a la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, el siguiente cargo:

1. Construir dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio denominado Isla Agujeta, en las coordenadas 75° 39'34.847" Oeste y 10° 10'10.386" Norte, al costado izquierdo del espolón principal en forma de L curva con la utilización de hexápodos con dimensiones de 14 mts x 2 mts, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

Que al doctor Fredy Pinilla Contreras, en calidad de apoderado del señor Danilo Castro Quintana y de la Sociedad Inversiones Mad Ltda., con el oficio PNN COR 1061 de agosto 16 de 2012 se le citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que el día veintitrés (23) de agosto de 2012 en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente al doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°79.361.549 de Bogotá, con tarjeta Profesional de abogado N°122248 del CSJ, del contenido del Auto N° 062 del 03 de julio de 2012.

Que el Dr. Fredy Pinilla Contreras presentó el día 06 de septiembre de 2012 escrito de descargos en el que manifiesta:

"Es claro y nítido que los hechos que iniciaron la investigación administrativa, cesaron, es decir, las cosas regresaron a su estado anterior, y como lo expresan los conceptos emitidos por funcionarios idóneos de Parques Nacionales, que por las actividades realizadas en el predio en jurisdicción del Área Protegida en ningún momento generaron daño o afectación a los recursos naturales o valores constitutivos; quedo claro igualmente que en el concepto técnico se recomendó que las obras de de reparación, adecuación o mejora de las estructuras existentes pueden realizarse cumpliendo los requisitos establecidos, y que de acuerdo al concepto técnico emitido en el trámite de solicitud para reparación, adecuación y mejora, se pudo concluir que las estructuras (dos espolones) existentes, han contribuido a mitigar la erosión de la línea costera que se encuentra en jurisdicción para conservación y protección de Parques Nacionales.

Es importante tener en cuenta que las estructuras – espolones, existen desde hace más de veinte años, que si mi poderdante efectúo alguna reparación, lo hizo en el entendimiento meridiano de conservación y protección de la línea costera que rodea su inmueble, es decir, que está enmarcado dentro del principio de confianza legítima, toda vez que Parques Nacionales, tiene conocimiento de la existencia de dichas obras, que reitero, no son de hogaño, fueron construidas hace más de veinte años, respecto al principio comentado la honorable Corte Constitucional ha dicho, en sentencia T-210 de 2010:

"3.2.5.2 Principio de Confianza legítima.

21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

"un corolario de la buena fe que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten sus comportamientos a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial con la salvaguarda del interés general y el principio democrático."

Que mediante auto N° 086 del 12 de octubre de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó de oficio las siguientes pruebas:

1. Realizar Inspección Ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas 75° 39'34.847" Oeste y 10° 10'10.386" Norte, en el predio Isla Agujeta, en la Isleta de Cholón – Isla de Barú y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

2. Escuchar en versión libre al señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

Que al doctor Fredy Pinilla Contreras, en calidad de apoderado de la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con el oficio PNN COR 1349 de octubre 16 de 2012 se le citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado

Que el día veinticuatro (24) de octubre de 2012 en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente al doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°79.361.549 de Bogotá, con tarjeta Profesional de abogado N°122248 del CSJ, del contenido del Auto N° 086 del 12 de octubre de 2012.

Que al señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI, legal de la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con el oficio PNNCOR 1430 del 26 de octubre de 2012, se citó a rendir versión libre el día 02 de noviembre de 2012.

Que el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI, rindió versión libre el día 02 de noviembre de 2012 en la que manifestó:

"Exhortado por sus condiciones civiles y generales de ley, contestó me llamo ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.069 de Bogotá, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Bogotá Avenida 82 N° 12- 18, de ocupación comerciante, número telefónico 6237848, Toma la palabra el Jefe Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo:

Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: si, entiendo que es por el motivo de unos espolones que existen frente a la propiedad de la sociedad que yo Represento. **Preguntado: ¿QUÉ VINCULO O DERECHO REAL TIENE USTED CON EL INMUEBLE DONDE SE ENCONTRABAN LOS ESPOLONES? Contestó: yo soy representante Legal de Sociedad Inversiones MAD LTDA, y esa es propietaria del predio. Preguntado: MANIFIESTE AL DESPACHO EL NOMBRE CON EL CUAL SE LE CONOCE A DICHO PREDIO? Contestó: se reconoce con el nombre de Isla Agujeta, ubicada en la Isla de Barú ciénaga de Cholón. Preguntado: ¿Qué FUNCIONES DESEMPEÑA USTED DENTRO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA? Contestó: soy el representante Legal de la Sociedad. Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN REALIZO LA OBRA DE CONSTRUCCION A UN LADO DEL ESPOLON YA EXISTENTE? Contestó: si, la realizaron personas a cargo de la empresa, Preguntado: DESDE HACE CUANTO USTED ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD? Contesto: desde la creación de la sociedad, aproximadamente unos 8 años, Preguntado: DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRAN HACER MANTENIMIENTO DE LA OBRA DE PROTECCION UBICADA FRENTE AL PREDIO ISLA AGUJETA? Contesto: si, claro por esa razón se ordenaron las obras de mantenimiento del espolón, con el entendimiento de que las obras servirían para la protección de la playa y el medio Ambiente, todo sobre la base de la buena fe. Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUE CONSTRUCCIONES DE PROTECCION COSTERA? Contestó: hay dos espolones, ya existentes al momento de la compraventa del Inmueble, estos han servido para la protección de la zona costera. Preguntado: ¿INFORME A ESTE DESPACHO DESDE HACE CUANTO EXISTEN LAS OBRAS DE PROTECCION COSTERA EN LA ISLA AGUJETA? Contesto: aproximadamente tienen una antigüedad de 30 años, según las declaraciones del cuidandero de la propiedad el Señor Danilo Castro, el cual se encuentra desempeñando actividades de vigilancia hace aproximadamente 25 años. Preguntado: ¿EN QUE CONSISTIAN LAS REPARACIONES EN LAS OBRAS DE PROTECCION YA EXISTENTES? Contesto: Consistía en realizar mantenimiento a las obras ya existentes y recuperar lo que el mar había destruyo por la erosión y conservar el ambiente, puesto que el predio esta rodeado de Mangle. Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO PARA QUE ERAN LOS 20 HEXAPODOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ISLA AGUJETA EL DIA 18 DE MAYO DE 2011? Contesto: iban a ser utilizados para complementar la obra de mantenimiento del espolón, pero que de acuerdo a la orden de suspensión nunca fueron utilizados y dejados en el mismo sitio donde lo encontraron. Preguntado: ¿TIENEN ALGUN PERMISO O HAN SOLICITADO UNO PARA LLEVAR A CABO OBRAS DE PROTECCION EN LA ISLA AGUJETA ?Contestando: Si, Actualmente se encuentra en trámite un permiso para el mejoramiento de los dos espolones Existentes, ante la dirección regional de Parque**

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

Nacionales en Santa Marta. **Preguntando: TIENE ALGO MAS QUE AGREGARA LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestando:** si, queremos aportar para que sirva como prueba, providencia de fecha 11 de junio de 2012, de la Fiscalía Seccional cuarenta y ocho (48) de Cartagena, mediante el cual se archiva el proceso que se había iniciado por daño a los Recursos Naturales, donde se comprueba la Inexistencia de un daño al medio ambiente y consta de seis (06) Folios."

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo numeral 1 del auto No. 086 del 12 de octubre de 2012, el día 17 de noviembre de 2012 se efectuó la inspección ocular, de la cual se registró lo siguiente:

1. "Se verificó que los 20 hexápodos reportados mediante acta preventiva del 8 de mayo de 2011, los cuales quedaron en calidad de secuestre depositario con el Sr. Danilo Castro, no han sido utilizados en actividades ilegales, se ha acatado lo estipulado por la autoridad ambiental.
2. El Sr. Adolfo Jiménez de manera voluntaria y actuando bajo el principio de buena fe y ajustándose a lo estipulado por la autoridad ambiental, además no existen evidencias que estas actividades ilegales hayan generado afectación contra los VOC del área protegida, toda vez que no hubo destrucción, inutilización o desaparición de ninguno de estos."

Que con base en la inspección ocular el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se emitió el Concepto Técnico N° 054 del 28 de diciembre de 2012 el cual señala que la actividad se realizó en zona de recreación general exterior y conceptúa:

"CONCEPTO

Con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 086 del 12 de octubre de 2012, en lo que respecta a la elaboración de un concepto técnico para esclarecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en un área del PNNCRSB; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar y luego de la visita de inspección judicial, se pudo constatar en campo que:

- ✓ Los 20 hexápodos encontrados en el predio en cuestión y reportados mediante acta de medida preventiva dl 18 de mayo de 2011, los cuales fueron dejados por funcionarios del PNNCRSB como secuestre depositario al Sr. DANILO CASTRO, aún se encuentran sobre la playa del predio en jurisdicción de CARDIQUE y nunca fueron utilizados en las actividades ilegales.
- ✓ La estructura construida al costado izquierdo del espolón principal en forma de L curva con la utilización de hexápodos bajo el principio de buena fe y ajustándose a los requerimientos de la autoridad ambiental.

Por lo tanto y con base en las observaciones realizadas en campo se concluye que las actividades realizadas en el predio y en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en ningún momento generaron daño o afectación contra los recursos naturales o valores constitutivos del Área Protegida, toda vez que no hubo una destrucción, inutilización o desaparición de ninguno de estos.

Que el Dr. Fredy Pinilla Contreras mediante escrito de fecha junio 11 de 2013 allegó al expediente copia de la Resolución N° 054 del 06 de junio de 2013¹, la cual hace referencia a la autorización de reparación de las obras preexistentes y negándose las nuevas; que para el caso que nos ocupa estas últimas son objeto de la presente investigación.

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

¹ Expedida por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición a la Sociedad Inversiones Mad Ltda."

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto No. 413 del 25 de julio de 2013, la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 020 de 2011 y ordenó trasladar a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, el concepto técnico N° 054 del 28 de diciembre de 2012.

Que al doctor Fredy Pinilla Contreras, en calidad de apoderado de la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con el oficio PNN COR 1015 de agosto 16 de 2013 se le citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que el día veintisiete (27) de agosto de 2013 en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente al doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°79.361.549 de Bogotá, con tarjeta Profesional de abogado N°122248 del CSJ, del contenido del Auto N° 413 del 25 de julio de 2013.

Que el Dr. Fredy Pinilla Contreras radicó en la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo escrito de fecha 02 de septiembre de 2013, en el que manifiesta:

"El concepto aludido hace una sinopsis clara de los hechos materia de la investigación iniciada por la investigación iniciada por la presunta infracción a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que quedó totalmente probado que no existió daño al medio ambiente, tanto en la investigación penal que conoció la Fiscalía General de la Nación, que fue archivada por quedar plenamente demostrado que no existió daño o perjuicio alguno en contra de la naturaleza, así se determino también en este concepto técnico.

Como bien dice el texto del concepto, mi poderdante cumplió cabalmente con lo ordenado en la medida preventiva, además de que de forma voluntaria extrajo los hexápodos que se encontraban en el agua, es decir, desaparecieron los motivos que originaron el presente proceso sancionatorio, demostrando que si bien es cierto en ese momento, no se tenía el permiso para realizar modificaciones o cambios al espolón existente, de manera inmediata se inicio el tramite respectivo con el fin de que la Dirección Territorial de Parques Nacionales, autorización que fue concedida mediante resolución.

Estamos de acuerdo con lo pasmado en el concepto técnico, en el que mi poderdante demuestra la buena fe, el cumplimiento de la ley, y de los deberes, derechos y obligaciones que la norma le impone."

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el oficio PNNCOR 551 PNNCOR 1114 del 06 de septiembre de 2013 remitió a esta Dirección el oficio antes mencionado.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

[Handwritten signature]

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibíd*em, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto 062 del 03 de julio de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló a la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, el siguiente cargo:

1. Construir dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio denominado Isla Agujeta, en las coordenadas 75° 39'34.847" Oeste y 10° 10'10.386" Norte, al costado izquierdo del espolón principal en forma de L curva con la utilización de hexápodos con dimensiones de 14 mts x 2 mts, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

[Handwritten signature]

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA.

Que el Dr. Fredy Pinilla Contreras presentó el día 06 de septiembre de 2012 escrito de descargos en el que manifestó:

" Es claro y nítido que los hechos que iniciaron la investigación administrativa, cesaron, es decir, las cosas regresaron a su estado anterior, y como lo expresan los conceptos emitidos por funcionarios idóneos de Parques Nacionales, que por las actividades realizadas en el predio en jurisdicción del Área Protegida en ningún momento generaron daño o afectación a los recursos naturales o valores constitutivos; quedo claro igualmente que en el concepto técnico se recomendó que las obras de reparación, adecuación o mejora de las estructuras existentes pueden realizarse cumpliendo los requisitos establecidos, y que de acuerdo al concepto técnico emitido en el trámite de solicitud para reparación, adecuación y mejora, se pudo concluir que las estructuras (dos espolones) existentes, han contribuido a mitigar la erosión de la línea costera que se encuentra en jurisdicción para conservación y protección de Parques Nacionales.

Es importante tener en cuenta que las estructuras – espolones, existen desde hace más de veinte años, que si mi poderdante efectúo alguna reparación, lo hizo en el entendimiento meridiano de conservación y protección de la línea costera que rodea su inmueble, es decir, que está enmarcado dentro del principio de confianza legítima, toda vez que Parques Nacionales, tiene conocimiento de la existencia de dichas obras, que reitero, no son de hogaño, fueron construidas hace más de veinte años, respecto al principio comentado la honorable Corte Constitucional ha dicho, en sentencia T-210 de 2010:

"3.2.5.2 Principio de Confianza legítima.

21. *En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:*

"un corolario de la buena fe que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten sus comportamientos a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial con la salvaguarda del interés general y el principio democrático."

Con respecto a lo manifestado por el apoderado de la Sociedad Inversiones Mad Ltda., en que cesaron los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, este Despacho verificó que los hexápodos ubicados al costado izquierdo del espolón principal en forma de L, fueron retirados por el propietario de manera voluntaria, como quedó registrado en el Concepto técnico N° 019 de fecha 27 de junio de 2012 y 054 del 28 de diciembre de 2012.

De igual forma y con base en el material probatorio, si bien hubo una violación a la normativa ambiental al reforzar el espolón preexistente sin contar con las autorizaciones o permisos respectivos, esta actividad, conforme al concepto técnico, no causó una afectación como tampoco un "daño ambiental" a los valores constitutivos del área y a sus Objetos de Conservación.

Con relación a lo manifestado por el Dr. Fredy Pinilla que su "poderdante efectúo alguna reparación, lo hizo en el entendimiento meridiano de conservación y protección de la línea costera que rodea su inmueble, es decir, que está enmarcado dentro del principio de confianza legítima", este Despacho, considera que es importante traer a colación qué se entiende por Buena fe y Confianza Legítima.

[Handwritten signature]

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos."

En consecuencia la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

Por otra parte, se entiende por Confianza Legítima las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo, pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado.

Al respecto en sentencia SU-360 de 1999, reiterada en la sentencia SU-601A de 1999, la Corte Constitucional consideró: "que no se puede aceptar como única prueba la manifestación del interesado de la existencia de una expectativa; adicional a ésta es necesario que se pruebe que la Administración consintió o aceptó la actuación."

La Corte Constitucional en sentencia T135 de 2010, señala:

"Según el principio de confianza legítima la Administración debe actuar con respeto por el acto propio, de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no puede modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta, cuando el particular tiene expectativas justificadas, sobre todo cuando ese cambio lo afecta de manera directa y no se han previsto medidas de transición".

Visto lo anterior, en el caso subexamine, este Despacho considera que no se cumplieron los principios de la confianza legítima, al no generarse una falsa expectativa frente a una situación irregular, toda vez que no solicitó permiso antes de iniciar las obras que dieron origen a la presente investigación. Por otra parte, la conducta desplegada por el investigado se enmarca más bien en la inobservancia de la norma y no en el principio de la buena fe, requisito fundamental para que opere el principio de la confianza legítima.

Si bien, la Sociedad Inversiones MAD LTDA, a través de su representante legal, acató las recomendaciones impartidas por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, no puede desconocerse que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, contemplan la protección de los recursos naturales renovables y los recursos del paisaje entre otros; disposiciones que hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

[Handwritten signature]
17/5

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregú y se adoptan otras determinaciones"

Que para lograr tal fin, la normativa ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de preservar y mantener un ambiente sano.

La Corte Constitucional en Sentencia T-014 del 25 de enero de 1994 en relación con el deber de protección del ambiente, manifestó:

"En esta materia, pues, en forma gradual y segura, el interés general se ha venido imponiendo sobre los intereses particulares, que han sido desplazados, pues la protección del ambiente corresponde a una finalidad de superior trascendencia."

Así las cosas, la Sociedad Inversiones MAD Ltda., debió solicitar los permisos respectivos para poder llevar a cabo el mantenimiento de los espolones preexistentes, como efectivamente lo hizo una vez suspendió las actividades presuntamente contrarias a la normatividad ambiental.

Visto lo anterior, y con fundamento en el material probatorio la Sociedad Inversiones MAD Ltda., representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, no desvirtuó el cargo único que le fue formulado por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante el Auto N° 062 del 03 de julio de 2012.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo y que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 020 de 2011.

Que esta Dirección considera que la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, es responsable del cargo único formulado mediante Auto N° 062 del 03 de julio de 2012.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que esta Dirección impondrá la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, infringió el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la misma no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI, o quien haga sus veces, apoyar las actividades de Educación Ambiental en el marco del programa de valoración Social del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las cuales consisten en el encuentro Comunitario para la Conservación de Especies Marinas Amenazadas que tiene como objetivo sensibilizar a las comunidades de pescadores frente a la conservación de especies marinas amenazadas y los valores objetos de conservación y la restauración de manglares mediante la metodología REM (*Riley Encased Methodology, Riley y Salgado-Kent, 1999*), que contempla la siembra de propágulos de mangle en troncos de bambú empotrados en el fondo, con la finalidad de brindarle soporte a las plántulas hasta que éstas se hayan fijado adecuadamente al sustrato.

A continuación se describen las actividades y los períodos de ejecución:

1. Apoyar logísticamente una (01) jornada de limpieza marina con la participación de la comunidad del Archipiélago de San Bernardo. Dicha jornada tendrá una duración de cuatro (04) horas y se llevará a cabo el segundo día del encuentro comunitario para la Conservación de Especies Marinas Amenazadas. El apoyo logístico consistirá en el suministro de los insumos requeridos para la limpieza marina, tales como: sacos plásticos, guantes de tela, elementos de aseo e hidratación de los participantes.
2. Apoyar logísticamente una jornada de restauración de manglares que adelanta el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante la metodología REM. Dicha jornada tendrá una duración de dos (2) días. El apoyo logístico consistirá en el suministro de los insumos requeridos para la jornada de restauración, tales como: personal de apoyo, sacos plásticos, tierra negra, guaduas inmunizadas de 2 mt de largo por diámetro de 10 cm, guantes de tela e hidratación de los participantes.

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, el representante legal de la sociedad Inversiones MAD LTDA, identificada con el Nit N° 830.147.121-6, o la persona que este delegue debe concertar el plan de trabajo con el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

y de San Bernardo o quien él delegue, para ello debe dirigirse a la sede del mismo, ubicada en Bocagrande Cll 4 No 3- 204. Al finalizar el servicio social presentar evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio No. 020 de 2011, expedida por el funcionario delegado.

La Sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en el programa de valoración social de acuerdo a la programación establecida.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 020 de 2011, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, o quien haga sus veces, responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 062 del 03 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER a la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, o quien haga sus veces, la sanción de Trabajo Comunitario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

PARAGRAFO PRIMERO: La sanción de trabajo comunitario consiste en:

1. Apoyar logísticamente una (01) jornada de limpieza marina con la participación de la comunidad del Archipiélago de San Bernardo. Dicha jornada tendrá una duración de cuatro (04) horas y se llevará a cabo el segundo día del encuentro comunitario para la Conservación de Especies Marinas Amenazadas. El apoyo logístico consistirá en el suministro de los insumos requeridos para la limpieza marina, tales como: sacos plásticos, guantes de tela, elementos de aseo e hidratación de los participantes.
2. Apoyar logísticamente una jornada de restauración de manglares que adelanta el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante la metodología REM. Dicha jornada tendrá una duración de dos (2) días. El apoyo logístico consistirá en el suministro de los insumos requeridos para la jornada de restauración, tales como: personal de apoyo, sacos plásticos, tierra negra, guaduas inmunizadas de 2 mt de largo por diámetro de 10 cm., guantes de tela e hidratación de los participantes.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO TERCERO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con NIT N° 830.147.121-6, Representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO.- Requerir a la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, o quien haga sus veces, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

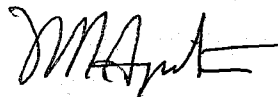
ARTICULO CUARTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al doctor FREDY PINILLA CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía N°79.361.549 de Bogotá, con tarjeta Profesional de abogado N°122248 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES MAD LTDA con NIT N°830.147.121-6, representada legalmente por el señor ADOLFO JIMENEZ OLACIREGUI identificado con la cedula de Ciudadanía N°19.132.069 de Bogotá, o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **27 MAYO 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparoso P.
Revisó: Ibeth Mora Martínez